Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso ejecutivo de alimentos – Lais Mady Lambraño Peña, en representación de su hija, la niña Lais Durango Lambraño, contra José David Durango Soto. Radicado No. 2021-00051-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que los señores Lais Mady Lambraño Peña y José David Durango Soto, presentan memorial donde manifiestan que, de común acuerdo, el ejecutado conoce del mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021, dándose por notificado del mismo y solicitan la entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren a favor de la señora Lais Mady Lambraño Peña, y a órdenes de este juzgado dentro del proceso, se considera lo siguiente:

Teniendo en cuenta, que el ejecutado José David Durango Soto, manifiesta que conocen el contenido del mandamiento de pago de la demanda, por lo que solicita se le tenga por notificado por conducta concluyente, y que renuncia al término de traslado de la demanda, el despacho accederá a su solicitud, toda vez que se dan los presupuestos consagrados en los artículos 301 y 119 del CGP.

Ahora bien, como quiera que por secretaría se informa que efectivamente a órdenes del despacho se encuentran los depósitos judiciales No. 50589, por valor de $ 454.263; No. 50762, por valor de $ 454.263, y No. 50899, por valor de 454.263, a favor de la ejecutante, la señora Lais Mady Lambraño Peña, quien actúa en representación de su hija, la niña Lais Durango Lambraño, y fue acordado por las partes su entrega a la ejecutante, se accederá a su entrega.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Téngase por notificado por conducta concluyente al ejecutado José David Durango Soto, del mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021, es decir, del auto que libró orden de pago de la demanda en su contra.

2. Aceptase la renuncia que al término de traslado de la demanda, hace el ejecutado José David Durango Soto.

3. Autorizase la entrega a la ejecutante de los depósitos judiciales No. 50589, por valor de $ 454.263; No. 50762, por valor de $ 454.263, y No. 50899, por valor de 454.263, que se encuentran a disposición de este juzgado dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5877190e7f9e5f712680cc84a908159c218d80a4c2e7283f0f21857 7526e139b
Documento generado en 13/08/2021 03:49:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de impugnación de la paternidad – Oscar Mario Palacio Rada, y otros, contra María Fernanda Contreras, en representación de su hijo, el niño Samuel Palacio Contreras. Radicado N° 2021-00078-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la abogada de la parte demandada, quien descorrió traslado del libelo demandatorio, dentro de la oportunidad dada para ello, contestando la demanda, se tendrá por contestada la demanda. Como se aportó el poder otorgado en debida forma por la demandada, se reconocerá personería a su abogada.

En ese orden de ideas, surtido el traslado de la demanda, y aportado el lugar donde se encuentran los restos óseos del presunto padre fallecido, se señalará la fecha para llevar a cabo la diligencia de exhumación de los restos óseos del finado Julio César Palacio Díez, y se citará al grupo familiar para la toma de muestras para la prueba pericial del estudio genético del ADN.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se coordinó con el INML-CF de Montería, la fecha para la diligencia de exhumación, con el objeto de la toma de muestras de los restos óseos del finado Julio César Palacio Díez, y para la toma de muestras en vivos, se fijarán las fechas correspondientes, para que sean de conocimiento de las partes.

De conformidad con el art. 386 ordinal 2, inciso final, las partes deberán prestar la colaboración necesaria para la práctica de las pruebas de ADN, es decir, para la exhumación y la toma de muestras correspondientes.

Por lo expresado en precedencia, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por la demandada María Fernanda Contreras, quien actúa en representación de su hijo, el niño Samuel Palacio Contreras.

2. Téngase como apoderada de la demandada a la abogada Yamile Pedraza Peña, en los términos y para los efectos del memorial de poder otorgado.

3. Señálese el día 07 de octubre del año 2021, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver del finado Julio César Palacio Díez, cuyos restos óseos se encuentran en el cementerio Jardines la Esperanza, ubicado en este municipio, prueba a realizarse por el laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-ICBF, bajo los protocolos de bioseguridad que se han establecido para ese fin.

   Para la toma de muestras para establecer el perfil genético de ADN, convóquese al grupo familiar compuesto por el niño Samuel Palacio Contreras, y su progenitora, la señora María Fernanda Contreras, se fija el día 13 de octubre del año 2021, a

las ocho de la mañana, en la sede del INML-CF de Montería-Córdoba. Comuníqueseles.

4. Exhortar al Comandante de la Policía de este municipio y/o SIJIN, para que presten el servicio de acompañamiento y/o protección en la diligencia de exhumación. Ofíciese.

5. Ilustrar al administrador (a) del campo santo Jardines la Esperanza de este municipio, o quien ejerza esas funciones, sobre la fecha para la realización de la diligencia de exhumación, para que facilite el acceso al campo santo y la práctica de la diligencia. Ofíciese.

6. Exhortar a las partes para que cumplan con los procedimientos y protocolos de bioseguridad establecidos por el INML-CF y por el gobierno nacional, y presten la colaboración necesaria para la realización de las diligencias para la toma de muestras ordenadas.

7. Por secretaría líbrense todas las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
358e8c0918e3b52d1c9a1f25b27cdbc1c5b6bce4aeb1165c58f68a18e7d78ecd
Documento generado en 13/08/2021 03:49:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Virgilio Antonio Barcha Siciliani y Dormelina Rosa Montalvo. Radicado No. 2021-00113-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que los accionantes no corrigieron los defectos formales anotados en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.

2. Devolver la demanda con sus anexos a los accionantes, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af026849089b8c2dc8a4e478d3d93a14f34e64e397fe67557cd60061d1de1715
Documento generado en 13/08/2021 03:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de cancelación o anulación de registro civil de nacimiento – Karina María Hoyos Suarez. Radicado. N° 2021-00120-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la demanda, recibida por reparto.

Se observa que la demanda que, la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 y ss., y el Dec. 806 de 2020.), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 ss. CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de cancelación- anulación de registro civil de nacimiento instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora Karina María Hoyos Suarez, domiciliada en este municipio.

2. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal.

3. Téngase a la abogada María Teresa Miranda Galindo, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a72b625a70f700f16136367ca330227c911930dcb4e9a6d41b3f88960365ab7c

Documento generado en 13/08/2021 03:49:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – María Fernanda Contreras, contra Oscar Mario Palacio Rada, y otros, y los herederos indeterminados del finado Julio César Palacio Díez. Radicado No. 2021-00121-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 y ss., del CGP y del decreto 806 del 2020), se procederá a su admisión, y se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. del CGP.

Ahora bien, como quiera que el heredero del finado Julio César Palacio Díez, el niño Samuel Palacio Contreras, no puede ser representado por su madre, toda vez que ésta es la demandante, se procederá a nombrarle curador ad- litem, con el fin de que lo represente, de conformidad con el artículo 55 del CGP.

Adicionalmente, la demandante solicita el emplazamiento de los demandados Oscar Mario y Gabriel Enrique Palacio Rada, y de la adolescente Katherine Melissa Palacio Madrid, representada por su madre, la señora Nelly Amparo Madrid Contreras, por desconocer el lugar de notificación, por ser procedente lo pedido, pues se satisfacen los requisitos formales para tal efecto, se accederá a ello. En consecuencia, se procederá a su emplazamiento, de conformidad con lo estipulado en el art. 10° del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el abogado de la demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes, tanto muebles, como inmuebles, así como de los semovientes, pertenecientes al finado Julio César Palacio Díez.

Se advierte que la solicitud de medidas cautelares no es procedente, de conformidad con el art. 590 del CGP. Ciertamente esta norma establece cuáles son las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos. En efecto, no está previsto el embargo y secuestro de bienes como lo solicita la demandante, de hecho, solo procede la inscripción de la demanda.

Adicionalmente, para la procedencia y materialización de las medidas cautelares en esta clase de procesos, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo cual no fue aportado por la demandante. En ese entendido, no se accederá a las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se soliciten debidamente, y se preste la caución.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada, a través de apoderada judicial, por la señora María Fernanda Contreras, con domicilio en este municipio, en contra del niño

Samuel Palacio Contreras, domiciliado también en este municipio, y de los señores Oscar Mario y Gabriel Enrique Palacio Rada, y la adolescente Katherine Melissa Palacio Madrid, representada por su madre, la señora Nelly Amparo Madrid Contreras, cuyos domicilios se desconoce, en su condición de herederos del difunto Julio César Palacio Díez, y los herederos indeterminados de éste.

2. Desígnese como curador ad-litem del niño Samuel Palacio Contreras, a la abogada María Teresa Miranda Galindo, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación por los medios virtuales establecidos para estos fines, y súrtase el traslado de la demanda con ella, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.

3. Emplácese a los señores Oscar Mario y Gabriel Enrique Palacio Rada, y a la adolescente Katherine Melissa Palacio Madrid, representada por su madre, la señora Nelly Amparo Madrid Contreras, en su calidad de herederos del fallecido Julio César Palacio Díez. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

4. Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido Julio César Palacio Díez. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

5. Negar las medidas cautelares pedidas, por las razones indicadas en la motiva.

6. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

7. Téngase a la abogada Yamile Pedraza Peña, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
562035f8a7301a8ba637fd3d6b94c795805149febdf0398430c3568073105a58
Documento generado en 13/08/2021 03:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Enuar Emilio Caro Cencio, contra Betty Marcela Pérez Buelvas. Radicado No. 2021-00123-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 5, 10 y 11 del art. 82 del CGP, en conc. con el numeral 3 del art. 40 de la ley 640 de 2001.

En efecto, en los hechos de la demanda, y en su encabezado, no se indica cual es la dirección electrónica del demandante, donde recibirá notificaciones personales.

Adicionalmente, no se anexó el requisito de procedibilidad obligatorio para este tipo de asuntos, es decir, haber agotado la conciliación prejudicial previa a la interposición de la demanda, numeral 3 del art. 40 de la ley 640 de 2001.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, tiene el demandante un término de cinco (05) días, para corregirlas, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase al abogado Carlos Antonio Ojeda Valencia, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito

Cordoba - Planeta Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41c3065cb577bbaa0c242efe54766d06b0f64062a65e1f1c78f4390009dba071
Documento generado en 13/08/2021 03:49:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio - Dahian Artemo Velásquez Osorio, contra Tania Paola Ramos Cuello. Radicado N° 2021-00124-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en los numerales 4, 5 y 11 del art 82 del CGP., en concordancia con el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 del 2020.

En efecto, observamos que en el encabezado de la demanda se presenta una demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio civil, y de los hechos de la demanda y de las pretensiones, se evidencia que se procura es un divorcio, por lo cual no se indica de manera clara, de manera precisa, lo que se pretende, por lo que deberá aclararse esa circunstancia.

Otra circunstancia es que a la demanda se anexó evidencia de que la misma fue enviada a la dirección electrónica de la demandada, y se aportó un pantallazo de envío del correo electrónico, pero no contiene acuso de recibido, no existe evidencia de que haya sido recibido por la demandada, tal y como lo dispone la norma citada. Pues si bien es cierto el demandante aporta un pantallazo del envío al correo electrónico que le realizó a la señora Tania Paola Ramos Cuello, informándole sobre la presente demanda, no se aporta constancia de que haya sido recibido o visto por la demandada, por lo que se deben cumplir con las formalidades establecidas con el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, tiene el demandante un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase a la abogada Cenelia de Jesús Naranjo Ruiz, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3493d83333e02dcb223d8e7338d6eb2f1ecc2f9f7cbe4f405b6fb38e9d20d04
Documento generado en 13/08/2021 03:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica